

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10041 00

ACCIONANTE: RAMÓN GREGORIO FERNÁNDEZ

ACCIONADO: ESTACIONES DE POLICÍA DE FUNZA Y DEMADRID

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por RAMÓN GREGORIO FERNÁNDEZ en contra de ESTACIONES DE POLICÍA DE FUNZA Y DEMADRID

ANTECEDENTES

RAMÓN GREGORIO FERNÁNDEZ promovió acción de tutela en contra de ESTACIONES DE POLICÍA DE FUNZA Y DE MADRID, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, libertad, administración de justicia presuntamente vulnerados por las accionadas al abstenerse de enviar la documentación para redimir los cómputos de trabajo hasta cuando fue trasladado a la CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO.

Como fundamento de su pretensión, señaló que en la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MADRID- CUNDINAMARCA, permaneció 17 meses recluido y que allí realizaba labores de aseo interno en los dormitorios de los agentes de Policía, tendía sus camas y también distribuía los alimentos.

Relató que posteriormente, fue trasladado a la ESTACIÓN DE FUNZA-CUNDINAMARCA en la que duró 9 meses, allí realizaba aseo interno y externo, lavaba, botaba la basura y repartía alimentos, así mismo, que después fue trasladado a la CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO, por lo que requiere que sean redimidos los cómputos de trabajo de esas estaciones para que sean descontados de la pena.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC informó que no vulneró ningún derecho fundamental, por lo tanto, solicitó ser desvinculado de la

tutela puesto que en la base de datos no se registró petición alguna y es la accionada la competente para pronunciarse respecto a las manifestaciones hechas por el actor.

JUZGADO 05 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD informó que ese Despacho vigila la sentencia impuesta al actor quien fue condenado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023) por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, por ser autor de la conducta punible de concierto para delinquir agravado y coautor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo y a la pena principal de 50 meses de prisión multa de 1352 SMLMV, inhabilitación de derechos y funciones públicas y la expulsión del país una vez cumplida la pena, negándole la suspensión provisional de la pena y la prisión domiciliaria.

Adujo que el accionante se encuentra privado de la libertad desde el seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que frente a los hechos de la acción, al revisar las diligencias dentro del expediente no obra documentación allegada por parte del penal en relación con la redención en la pena pendiente por reconocer ni tampoco solicitud de dicho estudio por parte del condenado y que los hechos narrados por el accionante no hacen referencia a actuaciones propias de la competencia de ese Despacho, por lo que solicitó ser desvinculado de la tutela.

ESTACIÓN DE POLICÍA DE FUNZA señaló que durante la permanencia del accionante como persona privada de la libertad en ningún momento realizó actividades de limpieza o aseo que no fuera dentro del lugar que habitaba puesto que en la perduración de las instalaciones siempre estuvo dentro de la sala temporal para la privación de la libertad en donde solo salía para diligencias judiciales o médicas que requiriera.

ESTACIÓN DE POLICÍA DE MADRID relató que durante la permanencia del accionante como persona privada de la libertad en esas instalaciones desde el siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) hasta el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) cuando salió trasladado a la CARCEL LA MODELO, en ningún momento realizó actividades de limpieza o aseo que no fuera dentro del lugar donde habitaba, puesto que allí solo salía a diligencias judiciales médicas que requería.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, ESTACIONES DE POLICÍA DE FUNZA Y DEMADRID vulneraron los derechos fundamentales de RAMÓN GREGORIO FERNÁNDEZ al abstenerse de enviar la documentación para redimir los cómputos de trabajo hasta cuando fue trasladado a la CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de

todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Del derecho de petición de las personas privadas de la libertad

En este particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que este derecho debe ser visto desde dos dimensiones, en primer lugar, se toma como el derecho que tiene el sujeto de solicitar información la ejecución de actuaciones por medio de la petición y en segundo lugar, el derecho de recibir una respuesta pronta, por lo que resulta obligatorio que el Estado cree un canal de comunicación entre el interno y la administración de justicia, toda vez que la posibilidad de que el sujeto insista en sus peticiones se torna difícil debido a la restricción a la libertad, por lo que este es el único mecanismo que tienen los privados de la libertad para hacer efectivas las obligaciones estatales¹.

Del debido proceso de la población privada de la libertad

El debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en cuanto a la población privada de la libertad, la Corte Constitucional, a través de sentencia T-063 de 2020 M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS dispuso que este derecho es *“el conjunto complejo de **condiciones que le impone la ley a la administración**, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

En este punto, es menester traer a colación que el máximo órgano constitucional en sentencia T-276 de 2016 M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, también dispuso que las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen derecho a que las decisiones de carácter disciplinario que se tomen respecto a ellas, como lo es la calificación de su conducta, sean producto de las correctas formas procesales, pues su desconocimiento configura una vulneración de los derechos al debido proceso administrativo y a la igualdad de oportunidades e, indirectamente del derecho fundamental del buen nombre.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene enviar la documentación para redimir los cómputos de trabajo hasta cuando fue trasladado a la CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO.

Conviene precisar que conforme el precedente jurisprudencial, el debido proceso de las personas privadas de la libertad hace parte de los derechos que no pueden ser objeto de limitación alguna por parte del Estado ni de los particulares, en tanto *“son aquellos derechos cuya interdependencia con la dignidad humana hacen incompatible cualquier restricción a la luz de la Carta política”*². Sobre este asunto, la Corte Constitucional señaló que los derechos fundamentales de los internos se clasifican en tres categorías:

1 Sentencia T-276 DE 2016.

2 Sentencia T-276 DE 2017

1. *los que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta. Estos son: la libertad física, el derecho de circulación y residencia, y los derechos políticos.*
2. *aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso con el Estado. Entre estos derechos se encuentran: el de la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación; el derecho al trabajo, a la educación y a la comunicación.*
3. **los que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad. En esta última categoría encontramos los derechos a la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros³.**

Conforme lo anterior, se puede afirmar que si bien, algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad pueden ser restringidos o suspendidos, otros se conservan plenamente y deben ser respetados en su integridad por las autoridades, más si se tiene en cuenta que esta población está en una relación de especial sujeción con el Estado.

Así las cosas, corresponde al Estado garantizar a las personas privadas de la libertad como en el presente caso el señor RAMÓN GREGORIO FERNÁNDEZ que los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, sean efectivamente protegidos.

Bajo ese entendido, se cumple el requisito de subsidiariedad de la presente acción como quiera que el máximo órgano constitucional en sentencia T-301 de 2022 M.P. Alejandro Linares Castillo señaló que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección y la tutela adquiere un lugar protagónico toda vez que a través de esta se aseguraba el goce efectivo de sus derechos fundamentales, como a continuación se extrae:

“En este mismo sentido, en la sentencia T- 388 de 2013 esta Corte indicó que las personas privadas de la libertad son sujetos de especial protección constitucional en razón a la masiva y generalizada violación de sus derechos fundamentales al interior de los mismos centros de reclusión. Por esa razón, recordó que la acción de tutela adquiría un lugar protagónico y estratégico, ya que a través de ella no sólo se [permitía] asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, [permitía] a las autoridades tener noticia de graves amenazas que [estaban] teniendo lugar. En este sentido, la jurisprudencia constitucional [había] reconocido que la acción de tutela [era] un derecho protegido de forma especial para personas privadas de la libertad”.

Ahora, si bien se satisface el requisito de subsidiariedad de la presente acción debido a la condición especial del accionante al encontrarse privado de la libertad, no se puede olvidar que lo que pretende el promotor es que a través de este mecanismo se ordene a las accionadas enviar la documentación para redimir los cómputos de trabajo hasta cuando fue trasladado a la CPMSBOG - CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ- LA MODELO, pretensión

3 Sentencias: T-511 de 2009, T-035, T-077, T-266, T-815 y T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015.

que en esta oportunidad no puede ser atendida favorablemente, por cuanto no acreditó haber elevado alguna solicitud a estas Estaciones para que enviaran los documentos que requiere al Despacho Judicial que vigila su pena.

De igual manera, teniendo en cuenta el informe recibido por parte del JUZGADO 05 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, se pudo conocer que el accionante tampoco ha efectuado a ese Despacho alguna solicitud para que sean remitidos los cómputos que aduce haber laborado ante las accionadas, situación que impide que el juez de tutela se pronuncie sobre esta solicitud, debido a que el juez natural -que en este caso es el de ejecución de sentencias- es quien debe estudiar la pretensión que hoy invoca el promotor.

Sin que esta Juzgadora pueda despojar al mencionado Juzgado de sus facultades, tal y como lo ha señalado el máximo órgano constitucional, entre otras, en la sentencia T-390 de 2012 M.P. NILSON PINILLA PINILLA en la que señaló "(...) *no puede el juez de tutela convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado ni suplantar al juez natural en su función esencial como juez de instancia*".

Siendo así las cosas, el amparo de tutela será denegado, debido a que el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez competente, en este caso sería el JUZGADO 05 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD quien como se indicó ya resolvió la pretensión que en sede de tutela se está persiguiendo⁴.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

⁴ Ver folio 06 PDF 06.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d3527dd52e46af8332eda3ef544203814676847c12a0d9540a44e7c5153ba**

Documento generado en 05/02/2024 10:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>